



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 145 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210012300	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva La Carioca	Orlando Araujo Pedroza	31/08/2022	Auto Decreta
08433408900320210015500	Ejecutivo	Coorecarco	Oswaldo Saltarin Guerrero, Norma Padilla De Nova	31/08/2022	Auto Decreta
08433408900320200013900	Ejecutivo	Donnia Maria Restrepo Najera	Ginar Alfonso Orellano Julio	31/08/2022	Auto Decreta
08433408900320190002800	Ejecutivo	Jhon Heis Perez Marbello	Jaime Viloria	31/08/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
08433408900320210006700	Ejecutivo	Moto Cubico S.A.S	Andrea Esthefania Martinez Rios	31/08/2022	Auto Decreta
08433408900320200019300	Ejecutivo	Moto Cubico S.A.S	Angel Enrique Bermudez Quintana	31/08/2022	Auto Decreta
08433408900320200003000	Ejecutivo	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Alberto Mario De Moya Ballesteros	31/08/2022	Auto Decreta

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

364405c2-aaa3-41b4-8e2f-53468aacfe3c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 145 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190016100	Ejecutivo	Ruben Dario Acuña Cantillo	Edwin Bovea Pelaez	31/08/2022	Auto Decreta
08433408900320210016800	Ejecutivo	Viva Tu Credito S.A.S.	Ricardo Didier Mercado Orozco	31/08/2022	Auto Decreta
08433408900320220017500	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Legallytaxcoop	Johao Enrique Zuñiga Hernandez	31/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320210051600	Procesos De Jurisdicción Voluntaria	Rosmer Alexander Valdez Marquez	Notaria Unica De Malambo	31/08/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Aclara Sentencia
32022008433408900014700	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Jaider Eduardo Romero Reyes	31/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320210029300	Procesos Ejecutivos	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Sulys Esther Florian Rodriguez	31/08/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder
08433408900320210015600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De La Region Caribe	Enith Gonzalez Vergara, Eduardo Rafael De Avila Parra	31/08/2022	Auto Decreta

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

364405c2-aaa3-41b4-8e2f-53468aacfe3c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 145 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210015400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De La Region Caribe De Colombia	Jairo Rafael Riquett Ortiz, Leonith Martinez Maria De Perez	31/08/2022	Auto Decreta
08433408900320210042100	Procesos Ejecutivos	Nancy De La Torre De Carrasquilla	Lus Elena Carrillo Orellano, Yunell Castros Quintero	31/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320220022300	Procesos Verbales Sumarios	Jolibeth Sarmiento Diaz	Jose Maria Morelos Cordero	31/08/2022	Auto Corre Traslado - Corre Traslado Excepciones
08433408900320220023100	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Patricia Escobar De La Hoz	Inocencio Albelino Gil Gonzalez	31/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320220042600	Tutela	Camilo Jose Chica Cervantes	Instituto Municipal De Deporte De Malambo	31/08/2022	Auto Admite
08433408900320220040000	Tutela	Julio Pinedo Cabarcas	Alcaldia Municip De Malambo	31/08/2022	Sentencia - Concede Amparo
08433408900320220041800	Tutela	Martha Belen Hernandez Castro	Alcaldia Municip De Malambo	31/08/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

364405c2-aaa3-41b4-8e2f-53468aacfe3c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 145 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220038900	Tutela	Patricia Milena Jimenez De La Cruz	Coocredimed, Cridimed S.A.S., Elite International Americas Sas En Liquidacion, Experian Colombias.A-Datacredito	31/08/2022	Sentencia
08433408900320200008900	Verbal	Elba Perez De Castro	Ruben Elias Hurtado Consuegra	31/08/2022	Auto Decreta
08433408900320200025300	De la Violencia Intrafamiliar		Miguel Asdrubal David Romero	31/08/2022	Auto Acepta Retiro
08433408900320210053700	De la Violencia Intrafamiliar Agravada			31/08/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220019700	Del Hurto		Flavio David Mozo García Y Ellemid Javier López Realez	30/08/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220024700	Formulación De Imputación		Cesar Gomez De La Iglesia	30/08/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220041500	Libertad Por Vencimiento De Términos		Denia Milena Bedoya	30/08/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220040400	Sustitución Medida		Kevin José Escocia Julio	30/08/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220037500	Principio de Oportunidad		José Luis Suarez Mercado	30/08/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaría

Código de Verificación

364405c2-aaa3-41b4-8e2f-53468aacfe3c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 145 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220039700	Entrega Provisional Vehículo		Maira Coronel Becerra	30/08/2022	Auto Inadmite
08433408900320220038500	Revocatoria Medida Aseguramiento		Jean Carlos Martínez Díaz	30/08/2022	Auto fija fecha
08433408900320200025300	De la Violencia Intrafamiliar		Miguel Asdrubal David Romero	30/08/2022	Auto Acepta Retiro
08433408900320220039600	Tutela	Hector Julio Vidal Cadavid	Banco GNB Sudameris	30/08/2022	Fallo Concede

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaría

Código de Verificación

364405c2-aaa3-41b4-8e2f-53468aacfe3c

RAD. 08433-40-89-003-2020-00193-00
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S.
DEMANDADO: ANGEL IGNACIO BERMUDEZ QUINTANA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde septiembre 25 de 2020, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvase proveer.
Malambo, agosto 24 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del memorial de fecha 25 de septiembre de 2020.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por MOTO CUBICO S.A.S... en contra del señor ANGEL IGNACIO BERMUDEZ QUINTANA, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

RAD. 08433-40-89-003-2020-00193-00
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S.
DEMANDADO: ANGEL IGNACIO BERMUDEZ QUINTANA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c871eeda606c228ca5ab2fe96ed801e31a22c876ff4e45b9609012f4079d9d47**

Documento generado en 30/08/2022 08:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00168-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SAS
DEMANDADO: RICARDO DIDIER MERCADO OROZCO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde mayo 3 de 2021, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvasse proveer.
Malambo, agosto 23 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del memorial de fecha 3 de mayo de 2021, emitida por el banco itau. Se libro mandamiento de pago y medidas previas el 28 de abril de 2021.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por VIVA TU CREDITO SAS en contra del señor RICARDO DIDIER MERCADO OROZCO, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00168-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SAS
DEMANDADO: RICARDO DIDIER MERCADO OROZCO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8326323b59a15b9369fd08b70f9ebae4f476caaf8109ff9af95b15c56e616be2**

Documento generado en 30/08/2022 08:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2019-00161-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO ACUÑA CANTILLO
DEMANDADO: EDWIN JOEL BOVEA PELAEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 30 de abril de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer.
Malambo, Agosto 29 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual se ordenó librar la orden de pago por la vía ejecutiva y se decretaron medidas..

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por el señor RUBEN DARIO ACUÑA CANTILLO en contra del señor EDWIN JOEL BOVEA PELAEZ, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

RAD. 08433-40-89-003-2019-00161-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO ACUÑA CANTILLO
DEMANDADO: EDWIN JOEL BOVEA PELAEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64279d94f43671de338a98ce465c12b1082df447b8e0607c28dad0827edbf0ca**

Documento generado en 30/08/2022 08:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00155-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA (CORECARCO EN LIQUIDACION)

DEMANDADO: NORMA PADILLA DE NOVOA Y OSVALDO SALTARIN GUERRERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde mayo 26 de 2021, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvase proveer.

Malambo, agosto 23 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 26 de mayo de 2021.

Donde se ordenó decretar embargo y secuestro previo del 25% de la mesada pensional.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA (CORECARCO EN LIQUIDACION) en contra de los señores NORMA PADILLA DE NOVOA Y OSVALDO SALTARIN GUERRERO, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00155-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA (CORECARCO EN LIQUIDACION)

DEMANDADO: NORMA PADILLA DE NOVOA Y OSVALDO SALTARIN GUERRERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df13e5b4a330541ff580052342450db5e13326cbb0c5c38a90b2dab791a58dc**

Documento generado en 30/08/2022 08:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00156-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA (CORECARCO EN LIQUIDACION)

DEMANDADO: ENITH GONZALEZ VERGARA Y EDUARDO RAFAEL DE AVILA PARRA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde mayo 25 de 2021, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvase proveer. Malambo, agosto 23 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del memorial de notificación de fecha 25 de mayo de 2021.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA (CORECARCO EN LIQUIDACION) en contra de los señores ENITH GONZALEZ VERGARA Y EDUARDO RAFAEL DE AVILA PARRA, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00156-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA (CORECARCO EN LIQUIDACION)

DEMANDADO: ENITH GONZALEZ VERGARA Y EDUARDO RAFAEL DE AVILA PARRA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24391feb7fc5a934571ac26d5c06b919a093a45b6c1c0590a3f10ede76c1bc1**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00154-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA (CORECARCO EN LIQUIDACION)

DEMANDADO: LEONITH MARIA MARTINEZ DE PEREZ Y JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde mayo 7 de 2021, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvase proveer.

Malambo, agosto 23 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 7 de mayo de 2021. Donde se ordenó cuaderno principal librería orden de pago y cuaderno de medidas, el embargo y secuestro previo del 25% de la pensión.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA (CORECARCO EN LIQUIDACION) en contra de los señores LEONITH MARIA MARTINEZ DE PEREZ Y JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

RAD. 08433-40-89-003-2021-00154-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA (CORECARCO EN LIQUIDACION)

DEMANDADO: LEONITH MARIA MARTINEZ DE PEREZ Y JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf4ff6465f36afe323f515e668f1308c76449bd1f9da0b33b7a0a3ef1042a09**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00123-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA
DEMANDADO: ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde agosto 10 de 2021, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvese proveer.
Malambo, agosto 29 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 10 de agosto de 2021. Donde se ordenó poner en conocimiento a la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA en contra del señor ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZ

RAD. 08433-40-89-003-2021-00123-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA
DEMANDADO: ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a78fb716ac475ffbcb839cfa1164a30af82f292437ff61e20eb1c1d0e10909**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2020-00139-00

DEMANDANTE: DONNIA MARIA RESTREPO NAJERA

DEMANDADO: GINAR ALFONSO ORELLANO JULIO Y MILTON JAVIER POTES HERNANDEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde agosto 10 de 2020, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvase proveer.

Malambo, agosto 24 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó decretar embargo y secuestro previo de la quinta parte que exceda de SMMLV.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por DONNIA MARIA RESTREPO NAJERA. En contra de los señores GINAR ALFONSO ORELLANO JULIO Y MILTON JAVIER POTES HERNANDEZ, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

RAD. 08433-40-89-003-2020-00139-00

DEMANDANTE: DONNIA MARIA RESTREPO NAJERA

DEMANDADO: GINAR ALFONSO ORELLANO JULIO Y MILTON JAVIER POTES HERNANDEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aa68adb35eec2bf4bf91cc292c1f341a43326630cb4021ab264d479202ad3a**

Documento generado en 30/08/2022 08:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2020-00089-00

DEMANDANTE: ELBA PEREZ DE CASTRO

DEMANDADO: RUBEN ELIAS HURTADO CONSUEGRA

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde abril 7 de 2021, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvasse proveer.

Malambo, agosto 23 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 7 de abril de 2021 Donde se ordenó aceptar revocatoria al poder y requerir a la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso restitución de inmueble arrendado seguido por ELBA PEREZ DE CASTRO. en contra del señor RUBEN ELIAS HURTADO CONSUEGRA, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

RAD. 08433-40-89-003-2020-00089-00
DEMANDANTE: ELBA PEREZ DE CASTRO
DEMANDADO: RUBEN ELIAS HURTADO CONSUEGRA
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c108f60c0cd4621f4b0678a2ffaad1985375da17c6699f0c4a9838a1997831da**

Documento generado en 30/08/2022 08:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00067-00
DEMANDANTE: MOTOCUBICO S.A.S.
DEMANDADO: ANDREA ESTEFANIA MARTINEZ RIOS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde febrero 24 de 2021, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvese proveer.

Malambo, agosto 23 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 24 de febrero de 2021. Donde se ordenó librar orden de pago.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por MOTOCUBICO S.A.S. en contra de la señora ANDREA ESTEFANIA MARTINEZ RIOS, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

RAD. 08433-40-89-003-2021-00067-00
DEMANDANTE: MOTOCUBICO S.A.S.
DEMANDADO: ANDREA ESTEFANIA MARTINEZ RIOS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264ecae320d43580df2ddb9234febef79e017486aa42001cac2c7ecdb6a214a**

Documento generado en 30/08/2022 08:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2020-00030-00
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
DEMANDADO: ALBERTO MARIO DE MOYA BALLESTEROS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde junio 8 de 2021, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvase proveer.
Malambo, agosto 23 de 2022.
La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del memorial de fecha 8 de junio de 2021.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. en contra del señor ALBERTO MARIO DE MOYA BALLESTEROS, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

RAD. 08433-40-89-003-2020-00030-00
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
DEMANDADO: ALBERTO MARIO DE MOYA BALLESTEROS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ed041bad55f0e02f84ca919d27eaf424c9d0a8cae43f77ee76f45df50bc9e0**

Documento generado en 30/08/2022 08:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2019-00028-00

DEMANDANTE: JHON PEREZ MARBELLO

DEMANDADO: JAIME VILORIA GUTIERREZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde enero 30 de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvasse proveer. Malambo, agosto 29 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual se ordenó decretar embargo de la quinta parte que devenga el demandado.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre **DESISTIMIENTO TÁCITO**, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por el señor JHON PEREZ MARBELLO. en contra del señor JAIME VILORIA GUTIERREZ, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

RAD. 08433-40-89-003-2019-00028-00
DEMANDANTE: JHON PEREZ MARBELLO
DEMANDADO: JAIME VILORIA GUTIERREZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f419a79bfb1696ee4c2e796af36bf655bb481472bae6915250ef84e9954c777**

Documento generado en 30/08/2022 08:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Agosto treinta (30) de dos mil Veintidós (2022).

RAD. 08433-40-89-003-2022-00396-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID C.C. 73.117.257
ACCIONADO: BANCO GNB SUDAMERIS ASEGURADORA SOLIDARIA
DE COLOMBIA ASEGURADORA SURA DERECHO: HABEAS DATA,
DEBIDO PROCESO Y PETICION

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** en nombre propio, contra **BANCO GNB SUDAMERIS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ASEGURADORA SURA O QUIEN HAGA SUS VECES** por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición y Habeas Data.

II.- ANTECEDENTES

El señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** Instauró acción de tutela contra la **BANCO GNB SUDAMERIS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ASEGURADORA SURA O QUIEN HAGA SUS VECES**, a fin de que se le proteja su derechos fundamentales de Habeas Data, Debido Proceso Y Petición elevando como pretensión que las accionadas respondan de fondo las múltiples peticiones que aduce no le han sido resueltas satisfactoriamente.-

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

- 1.- Tomo un crédito No 106861816, por la modalidad de libranza con GNB Banco sudameris seguro de vida que incluía el pago de incapacidad total y permanente por la cual se hace un descuento de \$ 29.724.
- 2.-Que a pesar de haberle solicitado en más de 2 ocasiones a través de derechos de petición que el banco GNB SUDAMERIS, certifique por escrito de los \$ 29.724, que cantidad de la suma pagada, corresponde en caso de muerte y que cantidad corresponde en caso de incapacidad total y permanente no ha habido por parte de la entidad aseguradora una respuesta concreta al respeto, lo que se puede interpretar que lo que se hace un pago integral.
- 3.-Que el banco GNB SUDAMERIS no contesto el derecho de petición de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia T-621, oct. 06/17 **Claro De fondo, Preciso, Congruente**.
- 4.- Que el banco GNB SUDAMERIS, vulnero mis derechos constitucionales al habeas data al no cumplir con lo preceptuado en la norma y haber ratificado que fui cambiado de aseguradora sin mi previo consentimiento incumpliendo El artículo 62 del CPC.
- 5.- Que ni GNB SUDAMERIS, ni SEGUROS SURA, presuntamente no dieron cumplimiento a la a la obligación legal, consistente en la garantía de protección de los datos de nuestros clientes, de conformidad con lo preceptuado en la ley 1266 de 2008, ley 1581 de 2012 y decreto reglamentario 1377 de 2013, que estructuran nuestra política de privacidad y tratamiento de datos personales, en virtud a que no conto con mi autorización.
- 6.- Que de acuerdo al acervo probatorio entregado por la compañía de seguros SURA, póliza Plan Vida Deudores 3990995al accionante le están descontando la suma de \$ 29.724, número del riesgo 497686 número de contrato 106861816.



II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 16 de Agosto de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas **BANCO GNB SUDAMERIS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ASEGURADORA SURA O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación enviada a los correos electrónico

atlantico@defensoria.gov.co

hectorjuliovidal@yahoo.com

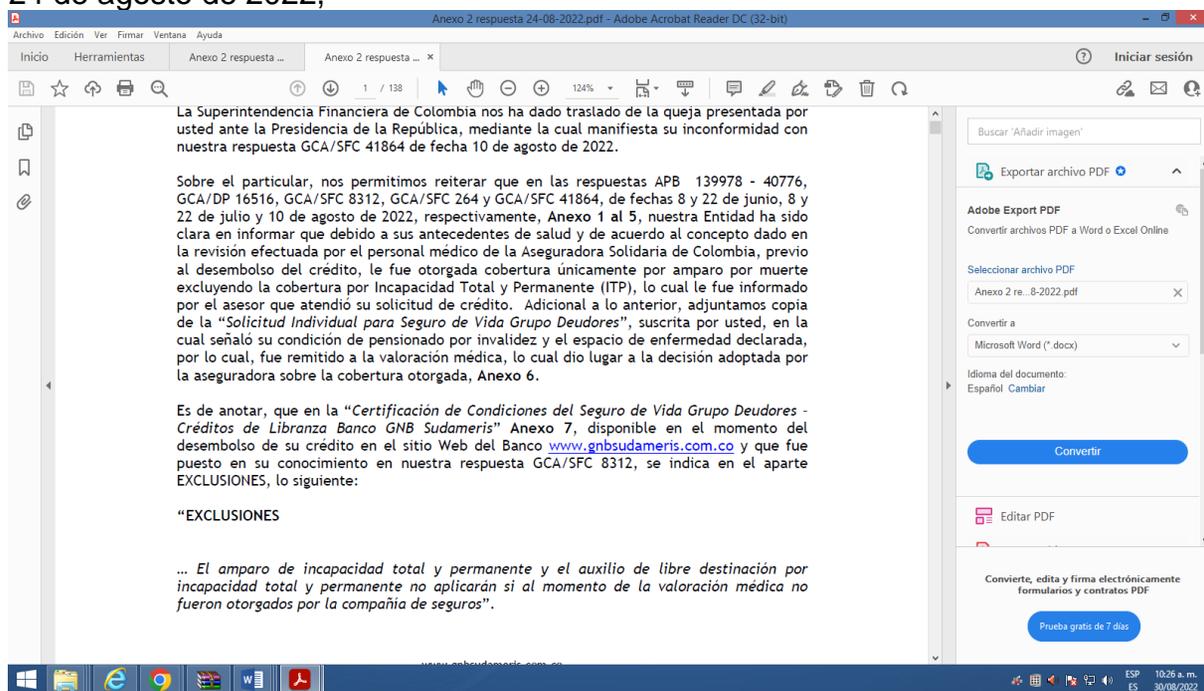
gnbsiniestroslibranzas@aon.com

notificaciones@solidaria.com.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Las entidades allegaron al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante.

Por su parte el Banco GNB Sudameris S.A., se opone a la prosperidad de la presente acción en razón a que no ha dado lugar a violación de Derecho Fundamental alguno. Respecto a la solicitud objeto del presente trámite informan al Despacho que el Banco dio respuesta de manera completa, clara y de fondo mediante comunicación de fecha 24 de agosto de 2022,



en la cual también se adjuntó copia de las respuestas emitidas por el Banco a nombre del accionante de fecha 8 y 22 de junio, 8 y 22 de julio y 10 de agosto de 2022, referente a la reclamación de seguro y las condiciones bajo las cuales opera la póliza de seguro que ampara el crédito No. 106861816 a cargo del señor Vidal con el Banco GNB Sudameris S.A., respuesta que fue remitida a través del correo electrónico hectorjuliovidal@yahoo.com, según constancia de envío que se adjunta en Anexo 3 y 4.

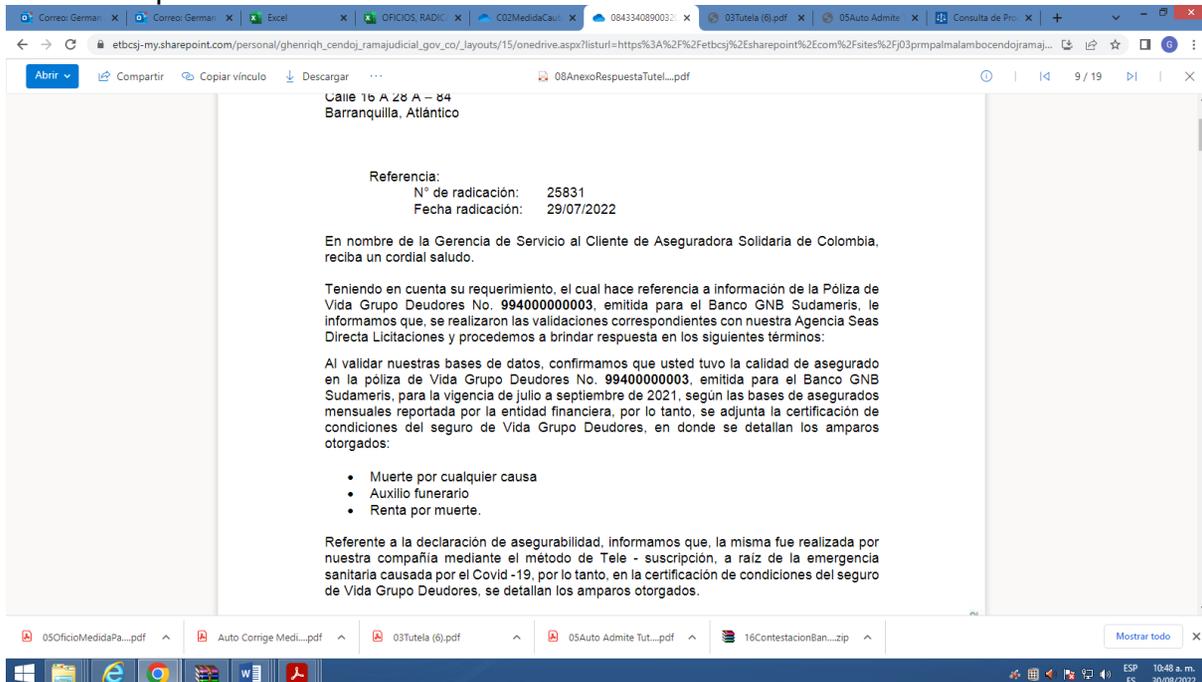
De igual manera, manifiesta el Banco GNB Sudameris S.A. que en ningún momento se ha negado a dar respuesta a cada una de las peticiones presentadas por el accionante, ratificándose en la información relacionada con la evaluación médica realizada por la Aseguradora Solidaria de Colombia, así como de la calificación dada por la misma, debe ser solicitada por el señor Vidal de manera personal al correo electrónico ExamenesMedicosBS@solidaria.com.co, toda vez que la misma goza de



reserva y solo puede ser entregada al solicitante del seguro.

Así mismo en cuanto a los otros puntos que el accionante petitiona la entidad le brinda respuesta mediante oficio de fecha 24 de agosto de 2022, anexo 2 de la contestación de la entidad, en el expediente digital.

En cuanto la accionada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, procedió a dar respuesta, a la Acción de Tutela interpuesta por el Señor HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID, manifestando que mediante la comunicación del 17 de agosto de 2022 y remitida al hoy accionante Señor HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID, a través del correo electrónico hectorjuliovidal@yahoo.com, se dio contestación oportuna, clara, completa, congruente, precisa y de fondo a las diferentes peticiones elevadas.



Por su parte ANDREA SIERRA AMADO, obrando en su condición de Representante Legal Judicial de la compañía Seguros De Vida Suramericana, manifiesta que el día 19 de agosto de 2022 le envió respuesta al accionante al correo hectorjuliovidal@yahoo.com. Respuesta en la cual manifiesta que se le indicó que no podían proceder a lo pretendido ya que esta entidad no realizó exámenes médicos al accionante, actualmente Suramericana-SURAVIDA-, tiene asegurados ciertos clientes del accionado Banco GNBSudameris debido a la adjudicación de licitación por parte de la entidad bancaria; por lo anterior, los clientes ya se encontraban asegurados por otra entidad y pasaron a Suramericana de acuerdo al nuevo negocio.

Respecto a las pretensiones de la de tutela SURAVIDA, manifiesta la accionada, no es la entidad llamada a satisfacer las mismas, por cuanto lo pretendido corresponde a obligaciones del accionado Banco GNB SUDAMERIS- y es esta entidad quién debe emitir respuesta a cada una de las pretensiones del accionante. Arguyendo así que no está legitimada para responder a lo pretendido ya que el indicado es el accionado que se señala en auto admisorio de tutela-Banco GNB SUDAMERIS-

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido



asegurar que El señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que **BANCO GNB SUDAMERIS- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, - ASEGURADORA SURA** está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID**, considera que **BANCO GNB SUDAMERIS - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ASEGURADORA SURA**, vulneran los derechos invocados en la presente acción constitucional al no responder la petición de fecha 8 de febrero del 2022.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo (**BANCO GNB SUDAMERIS- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ASEGURADORA SURA**) comprometieron los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.



La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información¹. Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (…)²”. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)³”. (Negrillas del despacho).

Sobre el derecho al debido proceso, la H. corte constitucional ha enfatizado:

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

² Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).”.

En relación con el **HABEAS DATA** El Habeas Data Financiero es el derecho que tiene una persona (Titular de la Información) a conocer, aclarar, actualizar corregir y rectificar la información de carácter financiero, crediticia, comercial y de servicios que se haya recogido sobre ella en bancos de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada (Operadores de Información).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que existe una norma especial, la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero (Ley 1266 de 2008) y sus decretos reglamentarios constituyen el marco jurídico aplicable al Habeas Data Financiero, toda vez que, como lo manifestó



la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, dicha ley tiene como objetivo regular el artículo 15 de la Constitución únicamente en lo relativo a la información personal de naturaleza financiera y crediticia.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demonstración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”⁴. (Negrilla del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este Despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante **BANCO GNB SUDAMERIS- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ASEGURADORA SURA**.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de Habeas Data, debido proceso y petición del accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante elevó Solicitud de petición en fecha 9 de MAYO de 2022, ante **BANCO GNB SUDAMERIS**, existiendo dos puntos que le correspondería responder a las también accionadas **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ASEGURADORA SURA**.

Peticiones del accionante referentes a las entidades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ASEGURADORA SURA.

“Que igualmente se le ordene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DEL ESTADO, envíe al despacho, las copias del examen médico que según se realizó el día 12 de junio del 2012, donde se me indique donde fui atendido, consultorio, lugar, dirección, porque médico fue atendido y su registro médico.”

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Sobre este punto la aseguradora en cuestión guardo silencio, solo se remitió a informar lo siguiente:

“Teniendo en cuenta su requerimiento, el cual hace referencia a información de la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 994000000003, emitida para el Banco GNB Sudameris, le informamos que, se realizaron las validaciones correspondientes con nuestra Agencia Seas Directa Licitaciones y procedemos a brindar respuesta en los siguientes términos:

Al validar nuestras bases de datos, confirmamos que usted tuvo la calidad de asegurado en la póliza de Vida Grupo Deudores No. 994000000003, emitida para el Banco GNB Sudameris, para la vigencia de julio a septiembre de 2021, según las bases de asegurados mensuales reportada por la entidad financiera, por lo tanto, se adjunta la certificación de condiciones del seguro de Vida Grupo Deudores, en donde se detallan los amparos otorgados:

- Muerte por cualquier causa
- Auxilio funerario
- Renta por muerte.”

Además del estudio del plenario y de la contestación a la acción de tutela no se constata que esta accionada allegara constancia que el Derecho de Petición fuese contestado y enviado su respuesta a la parte accionante a su correo electrónico, por lo que en cuanto a la protección pretendida del derecho fundamental de petición se abre paso. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado en cuanto a conceder la tutela del derecho de petición Y debido proceso, se impartirán las órdenes que se especificarán en la parte resolutive de esta providencia a favor del accionante y en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

El otro punto que toco a la otra accionada ASEGURADORA SURA, fue:

“Que igualmente se le ordene a la ASEGURADORA SURA, envíe al despacho las copias del examen médico que se me debió de haber realizado para el ingreso al seguro de deudores, donde se me indique donde fui atendido, consultorio, lugar, dirección, porque medico fue atendido y su registro médico, esto en concordancia al debido proceso.

Sobre este punto ”

Teniendo en cuenta dicha pretensión, el día 19 de agosto de 2022 se le envió respuesta al accionante al correo hectorjuliovidal@yahoo.com. Respuesta en la cual se le indico que no podían proceder a lo pretendido ya que dicha entidad no le realizó exámenes médicos al accionante. Actualmente Suramericana-SURAVIDA-, tiene asegurados ciertos clientes del accionado Banco GNB Sudameris debido a la adjudicación de licitación por parte de la entidad bancaria; por lo anterior, los clientes ya se encontraban asegurados por otra entidad y pasaron a Suramericana de acuerdo al nuevo negocio. Manifiesta la accionada en su defensa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Razón por lo cual no podemos remitir ningún tipo de documentación personal del señor **HECTOR JULIO VIDAL**, ya que el indicado para ello es el tomador de la póliza es el accionado **Banco GNB SUDAMERIS**.



Medellín, 19 de agosto de 2022

Señor
Héctor Julio Vidal Cadavid
hectorjuliovidal@yahoo.com
Malambo, Atlántico

Asunto: Respuesta a petición T2022-0396

Reciba un cordial saludo,

En respuesta a su petición le informamos que:

"...4. Que igualmente se le ordene a la ASEGURADORA SURA, envíe al despacho las copias del examen médico que se me debió de haber realizado para el ingreso al seguro de deudores, donde se me indique donde fui atendido, consultorio, lugar, dirección, porque medico fue atendido y su registro médico, esto en concordancia al debido proceso..."

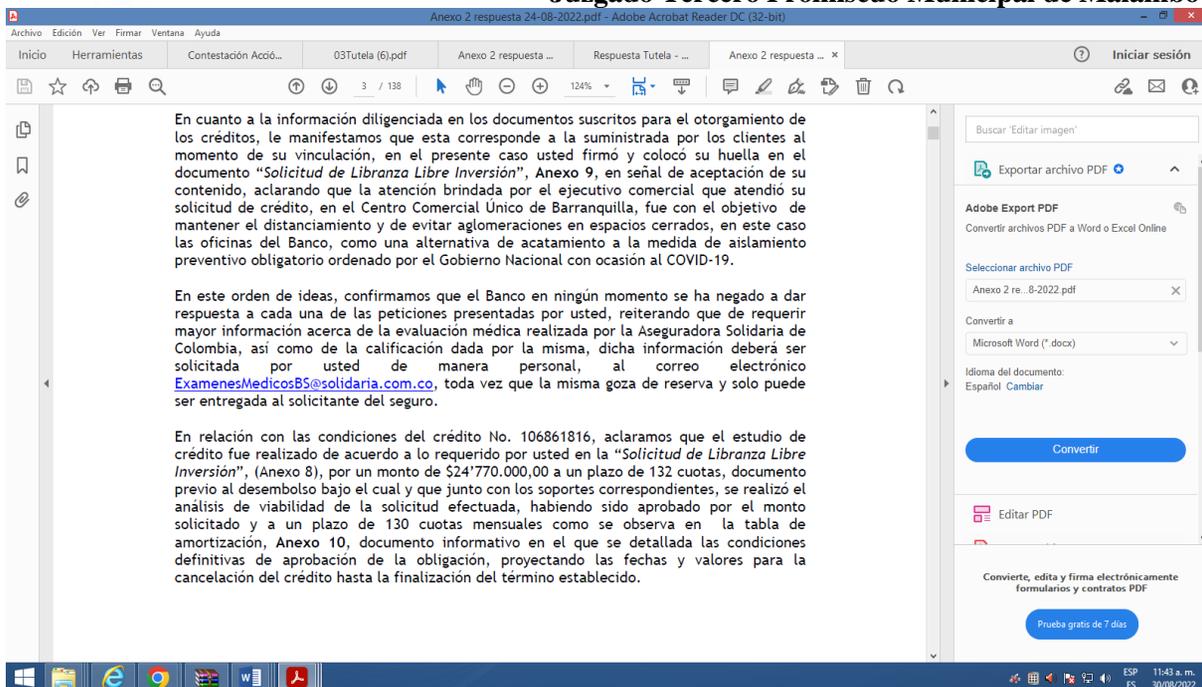
Respuesta a petición T2022-0396



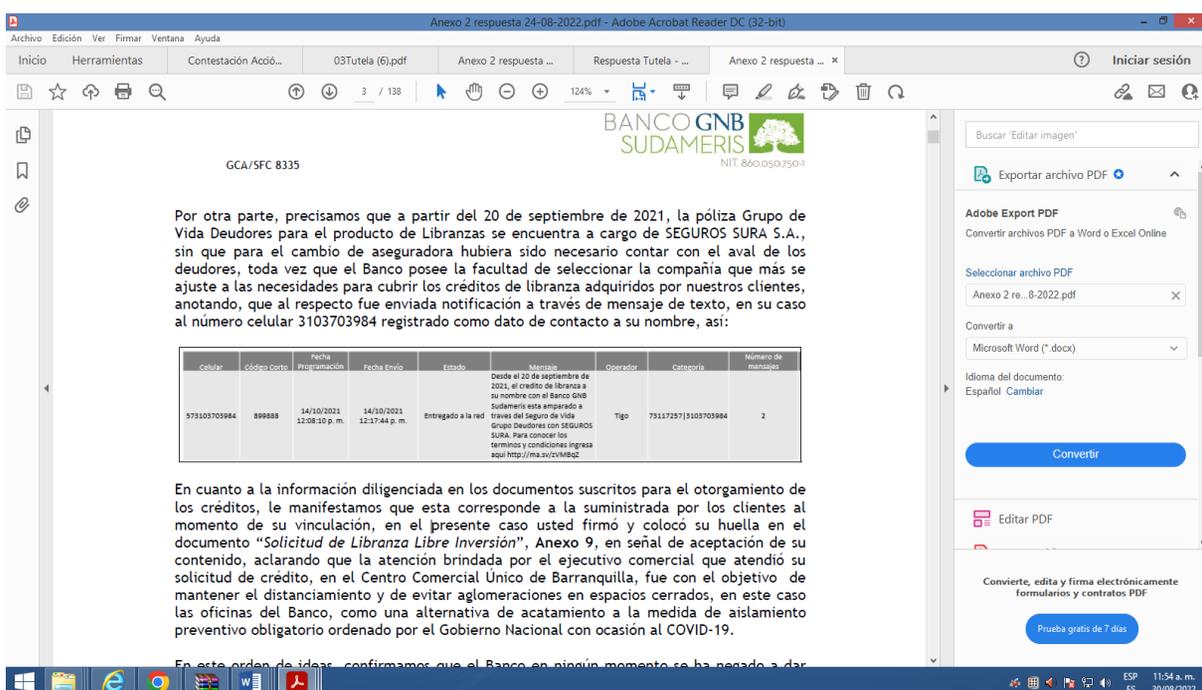
Cordial saludo,

Conforme a la constancia remitida por esta entidad sobre la constancia de haber cumplido y remitido respuesta a la petición del accionante y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por SURA sobre la petición del accionante, que dio origen en parte a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, se vislumbra así, una carencia actual del objeto por hecho superado. En cuanto a esta entidad, por lo que no se concederá el amparo solicitado en contra de la entidad accionada **ASEGURADORA SURA**.

Siguiendo el estudio, en cuanto la solicitud referente al examen médico del accionante, la accionada **BANCO GNB SUDAMERIS**, manifiesta que en ningún momento se ha negado a dar respuesta a cada una de las peticiones presentadas por el señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID**, reiterando que de requerir mayor información acerca de la evaluación médica realizada por la Aseguradora Solidaria de Colombia, así como de la calificación dada por la misma, dicha información deberá ser solicitada por el accionante de manera personal, al correo electrónico ExámenesMedicosBS@solidaria.com.co, toda vez que la misma goza de reserva y solo puede ser entregada al solicitante del seguro.



Quedando claro que a esta solicitud le dieron respuesta de manera clara, informando que la solicitud por su calidad de reservada debe ser solicitada por un canal a un correo que le fue suministrado al accionante ExámenesMedicosBS@solidaria.com.co y del cual el señor HECTOR VIDAL CADAVID, no dijo a ver agotado su solicitud sobre los exámenes médicos por este medio.

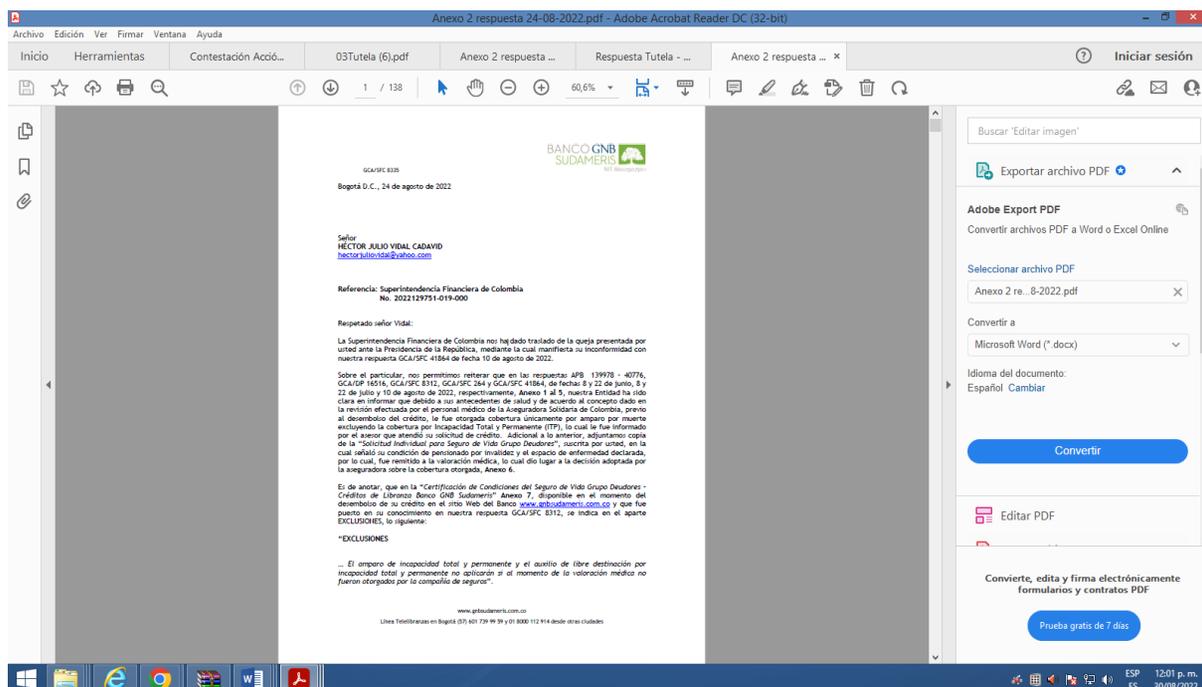


Así mismo de respuesta otorgada por la accionada **BANCO GNB SUDAMERIS** se desprende que mediante oficio GCA/SFC 8335 de fecha 24 de agosto de 2022, esta entidad respondió los puntos sobre los cuales converge el derecho de petición que dio origen a la presente acción de tutela en el anexo 2. De la contestación allegada por esta accionada.

De igual forma BANCO GNB SUDAMERIS Sobre el particular, reitero que en las respuestas APB 139978 – 40776, GCA/DP 16516, GCA/SFC 8312, GCA/SFC 264 y GCA/SFC 41864, de fechas 8 y 22 de junio, 8 y 22 de julio y 10 de agosto de 2022,



respectivamente, Anexo 1 al 5, la Entidad ha sido clara en informar que debido a los antecedentes de salud del accionante y de acuerdo al concepto dado en la revisión efectuada por el personal médico de la Aseguradora Solidaria de Colombia, previo al desembolso del crédito, le fue otorgada cobertura únicamente por amparo por muerte excluyendo la cobertura por Incapacidad Total y Permanente (ITP), lo cual le fue informado por el asesor que atendió la solicitud de crédito.



No obstante, observa el Despacho del estudio del plenario de la referencia, no se avizoro que esta entidad haya arrimado a este proceso sumario, constancia del envío de la respuesta a la petición al correo del accionante, por lo que en cuanto a la protección pretendida del Derecho fundamental de Petición Y Debido Proceso se abre paso. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado en cuanto a conceder la tutela del Derecho de Petición y Debido Proceso, se impartirán las órdenes que se especificarán en la parte resolutive de esta providencia a favor del accionante y en contra de BANCO GNB SUDAMERIS.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Ahora bien, con relación al derecho Fundamental del Habeas Data observa esta agencia judicial que La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...)”.

Credilibranzas Banco GNB Sudameris, las tarifas vigentes y el Valor Total Unificado, los cuales han sido puestos a disposición por parte del Banco GNB Sudameris S.A. a través de sus diferentes canales de atención.

1. Consulta y Reporte en Centrales de Información Financiera.

Autorizo expresa e irrevocablemente, con carácter permanente al Banco GNB Sudameris S.A. y/o cualquiera de sus Filiales o quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor de acuerdo con los convenios existentes para que con fines estadísticos de información comercial y de evaluación de riesgos en la realización de negocios financieros y de operaciones activas de crédito, reporte, procese, solicite, consulte y divulgue a las Centrales de Información Financiera o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, todo lo relativo al nacimiento, modificación y extinción de obligaciones que directa o indirectamente tenga contraídas o vigentes hasta la total extinción de las obligaciones a mi cargo por cualquier medio legal y después de ello durante el plazo máximo que para el efecto autoricen la ley o la jurisprudencia. Así mismo, autorizo irrevocablemente al Banco GNB Sudameris S.A. y/o a cualquiera de sus Filiales, para que debite de cualquier depósito que tenga en Banco GNB Sudameris S.A. y/o cualquiera de sus Filiales, los valores correspondientes a las consultas realizadas ante las Centrales de Información Financiera. La presente autorización se extiende a favor de aquellas entidades que otorguen garantías para respaldar obligaciones adquiridas por mí con el Banco GNB Sudameris S.A. y/o cualquiera de sus Filiales.

2. Suministro de Información:

La información general aquí contenida la suministro para efectos de mi vinculación, contratación de productos con el Banco GNB Sudameris S.A. y/o cualquiera de sus Filiales. Autorizo la remisión de la información y/o documentación a las entidades del Banco GNB Sudameris S.A. y/o cualquiera de sus Filiales a las que sucesivamente me vincule.

En constancia de haber leído y aceptado el presente documento y de haber sido capacitado sobre el producto Crédito de Libranza, firma:



73.117.257



Firma Deudor / Codeudor/ Avalista

No. Documento de Identidad

Documentación Suministrada por el Cliente

Nombre del Documento	Entrega	Cantidad	Nombre del Documento (Otros documentos)	Entrega	Cantidad
Fotocopia del Documento de Identidad	<input checked="" type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	
Desprendible de Nómina	<input checked="" type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	
Certificado Laboral	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	
Certificado de Saldos	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	

SOLICITUD DE LIBRANZA LIBRE INVERSIÓN

LIB-21-283950



Fecha 2021 | 07 | 07

No. SOLICITUD

LIB-21-272278

Deudor Codeudor Avalista Monto Solicitado \$ 24.770.000 Plazo (Meses) 132 Tasa EA 15,00

Monto Solicitado Compra Cartera \$ _____ Plazo Compra Cartera (Meses) _____ Tasa Compra Cartera EA _____

Datos Generales

Primer Apellido Vidal Segundo Apellido Cadavid Primer Nombre Hector Segundo Nombre Julio

Doc. de Identidad CC CE Número de Documento 73 117 257 Ciudad de Nacimiento Palmira Fecha de Nacimiento 1965 | 11 | 23 Nacionalidad Colombiano

Teléfono NA Celular 3103703984 Correo Electrónico hectorjulio.vidal@yaho.com

Dirección de Residencia Cl 16A No. 24-53 Barrio Concord Ciudad/Departamento Malambo Atlántico

Actividad Laboral

Ocupación u Oficio Empleado Pensionado / Jubilado Ama de Casa

Tipo de Contrato Carrero Administrativo Empleado Oficial Libre Nombramiento y Remoción Provisional Propiedad Término Indefinido

Término Fijo Cantidad Renovaciones NA

Nombre de la Empresa donde Trabaja NA Cargo NA Teléfono Trabajo NA

Sobre este derecho al Habeas Data presuntamente vulnerado por la accionada BANCO GNB SUDAMERIS se desprende este documento en imagen proveniente de



los anexos de la acción de tutela en estudio, la solicitud de amparo al derecho realizada al respecto, carece de objeto ya que se avizora de la solicitud de Libranza Libre Inversión, la autorización firmada del trato de información comercial voluntaria por el accionante hacia el BANCO GNB SUDAMERIS, por lo que no está llamado a prosperar la solicitud de tutelar el derecho de habeas data que indilga el accionante.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

En conclusión, se concederá el amparo de los derechos de Petición y debido proceso del señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** contra **BANCO GNB SUDAMERIS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1. CONCEDER el amparo del derecho fundamental al de Petición y debido proceso del señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID**, contra **BANCO GNB SUDAMERIS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.
2. En consecuencia, ordenar a **BANCO GNB SUDAMERIS y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la petición presentada por el accionante señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** a través de correo electrónico hectorjuliovidal@yahoo.com, de manera clara, oportuna, precisa y congruente.
3. No conceder el amparo del Derecho al Habeas data del señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID**, contra **BANCO GNB SUDAMERIS**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.
4. No conceder el amparo del Derecho al Habeas data, debido proceso y petición del señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID**, contra **ASEGURADORA SURA** de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.
5. **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
hectorjuliovidal@yahoo.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

gnbsiniestroslibranzas@aon.com
notificaciones@solidaria.com.co
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca936ae1516f1e394f1baa88cac39e003f84cc369e7b2af637a893a568c7d281**

Documento generado en 30/08/2022 08:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Sentencia de Primera Instancia N°91

Proceso : Acción de tutela
Accionante : JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS
Accionado : SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE MALAMBO
Radicación : 08-433-40-89-003-2022-00400-00
Derecho : Petición.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Treinta de Agosto (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS como apoderado del establecimiento educativo NO estatal CENTRO EDUCATIVO UN MUNDO DE JUEGOS contra SECRETARIA DE HACIA – MUNICIPIO DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS como apoderado del establecimiento educativo NO estatal CENTRO EDUCATIVO UN MUNDO DE JUEGOS, instauró acción de tutela contra SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE MALAMBO en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha Febrero 09 de 2022.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

Primero. Mediante escrito de fecha Febrero 09 de 2022 (Radicado el mismo día), se presentó ante el despacho de la secretaria de hacienda del municipio de malambo(Atlántico), Dra. DANAIS NARVAEZ FLORIAN, solicitud de cumplimiento de los Artículos96 y 97 de la Ley 715 de 2001,entre otras normas, cuya omisión viene afectando la continuidad, la permanencia y la calidad de la educación estatal que se imparte a jóvenes en establecimientos educativos no estatales vinculados mediante contratos de prestación del servicio público educativo, con financiamiento de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, con la aplicación de tasas (Estampillas) de orden departamental, claramente prohibidas por estos artículos.

Segundo. a la fecha, han transcurrido más de seis (6) meses y la señora DANAIS NARVAEZ FLORIAN, ha sido renuente en contestar la solicitud de fecha Febrero 09 de 2022, violando con ello los derechos fundamentales a mis representados de acceso a la información pública, petición, legalidad y debido proceso

Séptimo: (sic) El artículo 14 del decreto 1755 de 2015, prevé en su numeral uno (1) que el incumplimiento en los términos establecidos ante las solicitudes de petición, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 18 de agosto del 2022, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo virtual: anexo digital 05ConstanciaNotificacionAdmiteTutela00400-2022), no se observa en el plenario respuesta o pronunciamiento alguno por parte de la accionada la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO.

II.3.- PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- ✓ Copia Radicado
- ✓ Poder

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS como apoderado del establecimiento educativo NO estatal CENTRO EDUCATIVO UN MUNDO DE JUEGOS, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

En el caso analizado, el señor JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS como apoderado del establecimiento educativo NO estatal CENTRO EDUCATIVO UN MUNDO DE JUEGOS, considera que la SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE MALAMBO, vulnera su derecho fundamental a la petición, a la información pública y debido proceso incoado en la presente acción constitucional por dar respuesta en término y de fondo a la petición incoada el 7 de febrero de 2022.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, acceso a la información pública, legalidad y debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición y el acceso a la información ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible^[22]; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder^[23]; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado^[24].

Además, dicha Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición^[25] y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.^[26]

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información^[27].

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.^[28]



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”.¹ (Negrillas del despacho).

Por otro lado en cuanto **al derecho fundamental del debido proceso** que en el sentir del accionante le ha sido vulnerado Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos: A) el derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. B) el derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de

El debido proceso en materia administrativa.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)."

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante señor JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS estriba en ordenar a la SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE MALAMBO proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha Febrero 09 de 2022.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas a resolución de una petición formulada que se encuentra además excedida con creces para dar respuesta.

Cabe señalar, que ante la falta de respuesta por parte de la accionada es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces;

Por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al arrolló de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela.

También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política).

En el caso bajo estudio, observa este despacho que la entidad accionada no dio respuesta al accionante, durante el presente trámite, como tampoco obra en el expediente respuesta suministrada al mismo, lo cual determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, de otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido.. Amen de incurrir en una conducta omisiva al no dar respuesta al despacho lo que impone a esta agencial judicial judicial amparar el Derecho fundamental invocado por el accionante como es el de petición, debido proceso contra la SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE MALAMBO, bajo el amparo de la presunción de veracidad. Ya que Con la respuesta al derecho de petición, se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la acción de tutela impetrada por JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS como apoderado del establecimiento educativo NO estatal CENTRO EDUCATIVO UN MUNDO DE JUEGOS.

2.- ORDENAR a la SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE MALAMBO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad, el 09 de febrero de 2022.

3.- CONMINAR a la SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE MALAMBO que no vuelva a incurrir en la omisión que dio origen a esta acción constitucional.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

4.- NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

jpinedo1972@gmail.com

atlantico@defensoria.gov.co

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

A.A.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3e5ce56986647d4f4778b1e2ab033ca8f480dbfa4e4b81c61cea22b16d5f94**

Documento generado en 30/08/2022 08:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00231-00

DEMANDANTE: SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ con C.C. No.55.302.543 en representación de su menor hija MARIANNE LYTH GIL ESCOBAR

DEMANDADO: INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ con C.C. No.1.731.761

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando favor de seguir adelante con la ejecución toda vez que ha cumplido con el trámite correspondiente a las notificaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, Por lo que encontrándose probada La obligación resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ.**- Malambo 30 de Agosto de 2022

La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO 30 de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

1. Finalidad de la Providencia

Dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de la referencia promovido por: **SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ** con C.C. No.55.302.543 en representación de su menor hija **MARIANNE LYTH GIL ESCOBAR** en contra de **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ**

Previa las siguientes:

2. Consideraciones

La parte demandada el señor **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ** suscribió una obligación de cuota alimentaria por valor de **\$ 15.540.000 (QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE)**, desde octubre de 2018 hasta diciembre de 2021, de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha., Por lo que se fundamenta la demanda principal en que las demandadas se encuentran en Mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses.

Librado el mandamiento de pago de fecha de 31 de mayo del 2022, A favor de la señora **SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ** con C.C. No.55.302.543 en representación de su menor hija **MARIANNE LYTH GIL ESCOBAR**, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 de conformidad a la ley 2213 de 2022 el cual establece la vigencia permanente, iniciando con la citación para la notificación personal al señor **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ** en su dirección electrónica previamente informada en la presentación de la demanda correspondiente lyth_2013@hotmail.com, su dirección física se desconoce y que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el abogado de la parte demandante, certifica que fue enviado a la dirección de correo electrónico: lyth_2013@hotmail.com del señor **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ**, adjuntando copia formal del auto que libro el

mandamiento de pago de fecha 31 de mayo del 2022, copia de la demanda y de todos sus anexos y el mismo fue entregado en fecha de 5 de julio del 2022 al destinatario **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ**.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020 declarado en vigencia permanente por la ley 2213 del 2022 en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19, sin que la parte demandada presentara excepciones. En concordancia con los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

1. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra del señor **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo del 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$777.000**, (setecientos setenta y siete mil pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

AA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4350aa72cd7a65b972e8e4b1b80c7879b435fcd258537a1d69a950c83095de60**

Documento generado en 30/08/2022 08:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08433-40-89-003-2022-00223-00
Proceso: ALIMENTOS DE MENORES
Dte: YOLIBETH SARMIENTO DIAZ
Ddo: JOSE MARIA MORELOS CORDERO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez; A su Despacho el presente proceso de alimentos de menor, informándole que el demandado propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo que se encuentra pendiente dar traslado de las mismas. Sírvase proveer.

Malambo 30 de agosto del 2022.

La Secretaria.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – Malambo Treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 443 numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito, propuesta por el demandado señor JOSE MARIA MORELOS CORDELOS a través de apoderado judicial, para que la conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

2º. Téngase al Dr. WALBERTO OSPINO CANTILLO. Identificado con cedula de ciudadanía No. 7.921947, y tarjeta profesional No.173.489 como apoderado judicial de la parte demandada señor JOSE MARIA MORELOS CORDERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe4d492654bcc52fcc852028536617ca218c592e6326e79b0803941bc70455f**

Documento generado en 30/08/2022 08:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00293-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: SULYS ESTHER FLORIAN RODRIGUEZ.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, renuncia al mandato conferido por la parte demandante
Sírvasse Usted proveer. Malambo, agosto 30 de 2022.
La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, Malambo, 30 de agosto del dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante ha presentado comunicación a este despacho de conformidad a lo dispuesto en Art. 76 inciso 3 del C.G.P. se accede a la renuncia del poder conferido al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 72.136.956 de Barranquilla y con T.P. 68.166 del C.S. de la J.

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR la renuncia al mandato que hace el (la) Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 72.136.956 de Barranquilla y con T.P. 68.166 del C.S. de la J, con respecto al poder que le fue conferido por la parte demandante **SULYS ESTHER FLORIAN RODRIGUEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

AA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912ad66252072fc5fadb1e243e1b3afe70c9ed880d7844fe8569437bb2785d21**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 145
MALAMBO, SEPTIEMBRE 1 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Documento generado en 30/08/2022 08:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00516-00
DEMANDANTE: ROSMER ALEXANDER VALDEZ MÁRQUEZ
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso de jurisdicción voluntaria instaurado por ROSMER ALEXANDER VALDEZ MÁRQUEZ, el cual ya cuenta con sentencia ejecutoriada no obstante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicita se incluyan los datos completos del titular del registro que se va anular.

Sírvase Proveer.

Malambo, 30 de agosto de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto Treinta (30) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial observa el despacho que efectivamente la Registraduría Nacional del Estado Civil, allego memorial en el que solicita se aclaren los datos completos del titular del registro que se va anular.

Por otro lado, evidencia el despacho en que en el memorial allegado la Registraduría Nacional del Estado Civil indica que luego de verificada la información en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) de la Registraduría Nacional del Estado civil, los datos relacionados en la sentencia no corresponden con la base de datos de la Registraduría.

De lo anterior, encuentra el despacho que es pertinente acceder a la aclaración solicitada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, igualmente indicarle que el Registro civil a anular es del señor **ROSMER ALEXANDER VALDEZ MÁRQUEZ**, Bajo Indicativo serial 34896152 inscrito el 02 de agosto de 2007 número único de identificación personal NUIP 1041870248 de la Notaria Única de Malambo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1. **ACCEDER** a la aclaración solicitada por la por la Registraduría Nacional del Estado Civil, igualmente indicarle que el Registro civil a anular es del señor **ROSMER ALEXANDER VALDEZ MÁRQUEZ**, Bajo Indicativo serial 34896152 inscrito el 02 de agosto de 2007 número único de identificación personal NUIP 1041870248 de la **Notaria Única de Malambo**, ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f41ee82dde4f336bd9ef135adfb0adda9866348ac78d22897b19feb4c765**

Documento generado en 30/08/2022 08:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00147-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: JAIDER EDUARDO ROMERO REYES

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando favor de seguir adelante con la ejecución toda vez que ha cumplido con el trámite correspondiente a las notificaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, Por lo que encontrándose probada La obligación resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **JAIDER EDUARDO ROMERO REYES**. Malambo 30 de Agosto de 2022.

La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO 30 de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

1. Finalidad de la Providencia

Dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de la referencia promovido por **BANCO PICHINCHA S.A** en contra de **JAIDER EDUARDO ROMERO REYES** Previa las siguientes:

2. Consideraciones

La parte demandada **JAIDER EDUARDO ROMERO REYES** suscribió un **PAGARE No. 3499487** por valor de **\$ 41.177.176 (CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE)** por capital, con fecha de creación del día 8 de enero del 2020 y con fecha de vencimiento para el pago el día 5 de octubre del 2021, de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha., Por lo que se fundamenta la demanda principal en que las demandadas se encuentran en Mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses.

Librado el mandamiento de pago de fecha de 18 de Abril del 2022, A favor de **BANCO PICHINCHA S.A** la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 hoy la ley 1213 de 2022 iniciando con la citación para la notificación personal al señor **JAIDER EDUARDO ROMERO REYES** en su domicilio previamente informada en la presentación de la demanda correspondiente a la **Calle 14 # 1b -94 Malambo** y que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por la empresa "**ENVIAMOS MENSAJERIA SAS**", certifica que fue enviado a la dirección de correo electrónico del señor **JAIDER EDUARDO ROMERO REYES**, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 18 de Abril del 2022, copia de la demanda y de todos sus anexos y el mismo fue entregado en fecha de 16 de Mayo del 2022 al destinatario **JAIDER EDUARDO ROMERO REYES**

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020 el cual la ley 2213 de 2022 le dio permanecía, en aplicación a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis

sanitaria producida por el COVID-19, sin que la parte demandada presentara excepciones. En concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un título valor consistente en el pagare **No. 3499487**.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

1. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra del señor **JAIDER EDUARDO ROMERO REYES** en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 18 de Abril del 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de \$2.058.858, DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOSIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee649055b030e9fc5c3d7d612f5633762c704c50975e86b1e9c1b6e4d44950b**

Documento generado en 30/08/2022 08:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUI:087586001106202102031
RADINTERNO.08433-4089-003-2022-00385-00
IMPUTADO: JEAN CARLOS MARTÍNEZ DIAZ
DELITO: EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
REF: REVOCATORIA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la solicitud penal de la referencia en la cual se recibe devolución del proceso remitido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, al haberse declarado causal de impedimento. Sírvase usted proveer.

Malambo, Agosto 30 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, dentro del proceso penal CUI 087586001106202102031, que se sigue en contra del señor JEAN CARLOS MARTINEZ DIAZ por el delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, en la cual se declaró causal de impedimento mediante auto de fecha agosto 09 de 2022, recibándose su devolución por parte del juzgado primero promiscuo municipal de malambo quien no acepta el impedimento declarado y propone conflicto negativo de competencia, previos las siguientes

CONSIDERACIONES

De lo anterior, constata el despacho que en esta agencia judicial se llevaron a cabo audiencias preliminares contra el aquí investigado, no obstante, en aras de dar celeridad a la solicitud en mención es del caso proceder a fijar la fecha correspondiente a fin de evacuar la solicitud deprecada.

De lo anterior y tratándose de una solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- SEÑALAR la fecha del día (20) de Septiembre de 2022 a las 9.30 am, a fin de llevar a cabo audiencia de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO dentro del proceso penal CUI 087586001106202102031, que se sigue en contra del señor JEAN CARLOS MARTINEZ DIAZ por el delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, representada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA DIAZ SALAZAR en el correo claudia.diaz@fiscalia.gov.co al investigado JEAN CARLOS MARTINEZ DIAZ en la cárcel distrital el bosque en los correos remisiones.epcbarranquilla@inpec.gov.co virtuales.epcbarranquilla@inpec.gov.co, epcbarranquilla@inpec.gov.co a su defensor RAFAEL HUMBERTO TRESPALACIOS SARMIENTO en el correo trespa2603@hotmail.com y al personero municipal de malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE al señor solicitante a fin de informe en el término de la distancia los datos de notificación de la víctima.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Librense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf2e0a9ef120ebaaf80e2a70d19916ef9817941052c27ed9754cdf98b7826ab**

Documento generado en 30/08/2022 09:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI: 080016001055202105839
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00397-00
SOLICITANTE: MAIRA ALEJANDRA CORONEL BECERRA
AUDIENCIA: ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, informándole se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.
Malambo, agosto 30 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia para la ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO solicitado por la Sra. MAIRA ALEJANDRA CORONEL BECERRA a través de apoderado judicial, dentro del proceso penal CUI 080016001055202105839 que se surte en la FISCALÍA 5° SECCIONAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una verificación de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO, fuera el caso proceder a fijar la fecha correspondiente para llevar a cabo audiencia, no obstante, es del caso precisar que con la solicitud adjunta no se especificó los datos de notificación de las víctimas como tampoco se indicó el correo de notificación del señor fiscal.

Así las cosas, al no encontrarse debidamente aportados los datos para convocar a audiencia y en aras de no hacer ilusoria la diligencia, asimismo para efectos de evitar congestión judicial fijando fechas fallidas en razón a la falta de elementos probatorios, se ordenará mantener en secretaria hasta tanto se informe lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- MANTENER en Secretaría por el término de 3 días la presente solicitud de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO, a fin de que se aporten los siguientes datos:

A.-Informar datos de notificación de la víctima y los datos de notificación del señor fiscal.

2.-Una vez aportado lo anterior, pase al despacho para decidir.

3.-Vencido el término anterior, sin que fuere aportada lo solicitado se ordena su archivo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1c8955e95f219b0f50e1a9811224bb044e28efae4279ea78794ffe10422e5**

Documento generado en 30/08/2022 08:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO PENAL: CUI 084336001261202100144
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00375-00
ACUSADO: JOSE LUIS SUAREZ MERCADO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AUDIENCIA: SOLICITUD APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente solicitud nos ha sido asignada mediante diligencia de reparto en la cual se encuentra pendiente su revisión. Sírvase usted proveer.
Malambo, agosto 30 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de audiencia para llevar a cabo AUDIENCIA DE SOLICITUD DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, asignada a este despacho judicial mediante diligencia de reparto, proveniente del juzgado promiscuo municipal de sabanagrande-Atlántico, el cual se declaró impedido para conocer de la presente teniendo en cuenta que en dicho despacho se surte el conocimiento de la investigación, bajo radicado 2022-00010.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de aplicación de principio de oportunidad, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- Señalar la fecha del día 29 de Septiembre de 2022 a las 9.30am, a fin de realizar audiencia de SOLICITUD DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD presentada por al FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, dentro de la investigación CUI 084336001261202100144 que cursa contra el señor JOSE LUIS SUAREZ MERCADO, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, representada por la Dra. CLAUDIA DIAZ SALAZAR en el correo claudia.diaz@fiscalia.gov.co al imputado señor JOSE LUIS SUAREZ MERCADO en la dirección Cra1C No.15-67 barrio La María 2 en Sabanagrande-Atlántico, al defensor EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO en los correos evgarcia769@hotmail.com evgarcia@defensoria.edu.co a la víctima SUSAN DAYANA RODRIGUEZ DUQUE en la dirección Carrera 1 C No. 15 – 67 barrio la maría 2 en sabanagrande y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma a través de la plataforma colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ab2e66061f93c6ca27b6f8bacd15a3ff2e5d35311bccd769c838917af07c37**

Documento generado en 30/08/2022 08:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUI: 080016099147201800158
RADINTERNO.08433-4089-003-2022-00404-00
IMPUTADO: KEVIN JOSE ESCORCIA JULIO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
REF: SUSTITUCION MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la solicitud penal de la referencia la cual nos fuere asignada mediante diligencia de reparto encontrándose pendiente su revisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, Agosto 30 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO presentada por el Dr. ALFREDO ENRIQUE ROSENSTIEHL PACHECO en representación del señor KEVIN JOSE ESCORCIA JULIO dentro del proceso penal CUI 080016099147201800158 por la presunta comisión del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- SEÑALAR la fecha del día (29) de Septiembre de 2022 a las 2.00pm, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO presentada por el Dr. ALFREDO ENRIQUE ROSENSTIEHL PACHECO en representación del señor KEVIN JOSE ESCORCIA JULIO dentro del proceso penal CUI 080016099147201800158 por la presunta comisión del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCALÍA QUINTA SECCIONAL DE SOLEDAD representada por la Dra. DAYANA VIZCAINO quien puede ser notificada en el correo dallana.vizcaino@fiscalia.gov.co al investigado señor KEVIN JOSE ESCORCIA JULIO en la cárcel el bosque correos remisiones.epcbarranquilla@inpec.gov.co guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co epcbarranquilla@inpec.gov.co juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co virtuales.epcbarranquilla@inpec.gov.co al señor defensor Dr. ALFREDO ENRIQUE ROSENSTIEHL PACHECO en el correo alfredo9deabril@hotmail.com y al personero municipal de malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-REQUERIR al señor solicitante a fin de que aporte los datos de notificación de la víctima.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb477c6b56c1b0be15b114b9a972eae1a7054e671c95842dbe33d6a11c9fa140**

Documento generado en 30/08/2022 08:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00415-00
CUI: 087586001106202101963
INVESTIGADO: DENIA MILENA BEDOYA MORENO
DELITO: HOMICIDIO
REF: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud de Libertad por vencimiento de términos en la cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.
Malambo, Agosto 30 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto treinta (30), de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS por parte del Dr. CARLOS ELJAIK SALOME, quien funge como defensor de la señora **DENIA MILENA BEDOYA MORENO**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

"1.- Señalar la fecha del día 02 de septiembre de 2022, a las 8.30 am, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, solicitada por el Dr. CARLOS ELJAIK SALOME, quien funge como defensor de la señora DENIA MILENA BEDOYA MORENO, dentro del proceso CUI 087586001106202101963.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCAL CUARTO SECCIONAL DE SOLEDAD, representada por el Dr. ELMER TAPIAS en el correo elmer.tapias@fiscalia.gov.co a la investigada DENIA MILENA BEDOYA MORENO en la CÁRCEL EL BUEN PASTOR correo elmer.tapias@fiscalia.gov.co al defensor CARLOS ELJAIK SALOME en el correo carloseljaik@hotmail.com al representante de víctima señor RICKY ANTONIO SOLANO GALAN en la dirección CALLE 4B1F 4SUR-76 barrio Villaesperanza de Malambo, correo ricksolanogalan@gmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada. Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b937f30953f19fb33824aafd84df1fbf68dab4f462fa9a754c93801c828a8f**

Documento generado en 30/08/2022 08:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI: 087586001106201900094

RAD INTERNO: 08433-40-89-003-2022-00247-00

INDICIADO: CESAR GOMEZ DE LA IGLESIA

DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES.

AUDIENCIA: FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, informándole se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, agosto 30 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto (30) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia para la FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN solicitada por la Dra. LIDA PATRICIA HERNANDEZ HERRERA como FISCAL SEPTIEMA SECCIONAL DE SOLEDAD, dentro del proceso Penal que se adelanta en contra del investigado señor CESAR GOMEZ DE LA IGLESIA, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES, CUI 087586001106201900094, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una verificación de allanamiento y sentencia, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- Señalar la fecha del día 14 de Octubre de 2022, a las 9.00am, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN solicitada por la Dra. LIDA PATRICIA HERNANDEZ HERRERA como FISCAL SEPTIEMA SECCIONAL DE SOLEDAD, dentro del proceso Penal que se adelanta en contra del investigado señor CESAR GOMEZ DE LA IGLESIA, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES, CUI 087586001106201900094.

2.- **NOTIFÍQUESE** para su debida y oportuna asistencia a la Dra. LIDA PATRICIA HERNANDEZ HERRERA lida.hernandez@fiscalia.gov.co, al señor CESAR GOMEZ DE LA IGLESIA en la Cra. 27 No.26-04 el Concord de Malambo, al defensor público EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO en los correos evgarcia769@hotmail.com evgarcia@defensoria.edu.co y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-**EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la **plataforma Autorizada TEAMS**, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec14f7a1c6b5b7171eb2379c2340a300b22a98c6e185c7265a35e8c5d29d424**

Documento generado en 30/08/2022 08:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: AUDIENCIA CONCENTRADA
CUI: 084336001261202200085
RAD. INT.: 08433408900320220019700
INVESTIGADO: FLAVIO DAVID MOZO GARCIA y ELLEMID JAVIER LOPEZ REALEZ
DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho informándole que no se pudo llevar acabo la audiencia en el día de hoy por que apoderado del acusado presento aplazamiento por un posible preacuerdo con la fiscalía, se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Agosto 30 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA, dentro del proceso penal CUI 084336001261202200085, que se sigue en contra de los señores FLAVIO DAVID MOZO GARCIA y ELLEMID JAVIER LOPEZ REALEZ por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, previos las siguientes

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una AUDIENCIA CONCENTRADA, por parte del ente investigador considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, siendo la fecha más cercana disponible de acuerdo a la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- SEÑALAR la fecha del día 12 de Octubre de 2022 a las 2.30 pm, a fin de llevar a cabo dentro del proceso penal CUI 084336001261202200085, que se sigue en contra de los señores FLAVIO DAVID MOZO GARCIA y ELLEMID JAVIER LOPEZ REALEZ por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, representada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA DIAZ SALAZAR en el correo claudia.diaz@fiscalia.gov.co a los investigados FLAVIO DAVID MOZO GARCIA en la Calle 25 No. 25-03 barrio montes en Barranquilla y ELLEMID JAVIER LOPEZ REALEZ en la Calle 24 No. 29-121 barrio rebole en Barranquilla, a su defensor JESÚS RODRÍGUEZ PERTUZ en el correo abogadojesusrodriguez@hotmail.com a la víctima ALEXANDER ANTONIO BUSTACARA PRASCA en el correo alexanderbustacara@gmail.com y al personero municipal de malambo en el correo personeriamunicipaldemalambo@hotmail.com

3.-REQUERIR a los señores FLAVIO DAVID MOZO GARCIA y ELLEMID JAVIER LOPEZ REALEZ, a fin de que informen al despacho la dirección de correo electrónico donde serán notificados, la cual deberán informar al correo j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo el electrónico con antelación a la hora señalada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611d92f898b187718c63bd004f6da36ddb794e1f21f734b0d27983bbf232f1c**

Documento generado en 30/08/2022 08:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00418-00

DEMANDANTE: MARTHA BELEN HERNANDEZ CASADO C.C. 22.530.191

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Agosto 29 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Agosto Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARTHA BELEN HERNANDEZ CASADO C.C. 22.530.191** instauró acción de tutela contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por la señora **MARTHA BELEN HERNANDEZ CASADO C.C. 22.530.191**, en contra de, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. **VINCULASE** a la señora **EIMY LIZ CAMARGO MOLINA**, en su condición de representante legal del **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – SANTA MARIA MAGDALENA**, quien se notificará a través de la parte accionante y por aviso en página de la rama.

4º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º. **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

torregrossacab@gmail.com

jorgeconsuegrat@hotmail.com

V.M

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc12cd005f02f0da464b171e087dc964fca1e9a9232a0155516d5157303f75ba**

Documento generado en 31/08/2022 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI: 087586001056202000022 RAD
INTERNO. 08433-40-89-003-2021-00537-00
IMPUTADO: JHAIR ZAITH OCHOA GOMEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia en la cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase proveer.
Malambo, agosto 31 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor **JHAIR ZAITH OCHOA GOMEZ**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**087586001056202000022**.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1.-SEÑALAR la fecha del día 01 de Noviembre de 2021, a las 9.00 am, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor **JHAIR ZAITH OCHOA GOMEZ** dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**087586001056202000022**

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al Fiscal Segundo Local de Malambo, **Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA** en el correo jose.david@fiscalia.gov.co al Acusado **JHAIR ZAITH OCHOA GOMEZ** en el correo jhairz8a@gmail.com a su defensora MARTA PATRICIA LOZADA BARROS mapatriciablozada@hotmail.com a la víctima MARIBEL HERMOSILLA ARRIETA en la Cra 1D No.15-67 Barrio La María II en Malambo, en el correo soyuntalhenry@gmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma teams (Autorizada por la rama judicial) y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1361ea9ca842adfc531123b2c66f5178df85a1cfcc2b2bdcb18ea7d324f363**

Documento generado en 31/08/2022 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00421-00

DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA

DEMANDADO: LUZ ELENA CARRILLO ORELLANO, YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando favor de seguir adelante con la ejecución toda vez que ha cumplido con el trámite correspondiente a las notificaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, Por lo que encontrándose probada La obligación resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **,LUZ ELENA CARRILLO ORELLANO, YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO**

Malambo 30 de Agosto de 2022

La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO 30 de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

1. Finalidad de la Providencia

Dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de la referencia promovido por **NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA** en contra de **LUZ ELENA CARRILLO ORELLANO, YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO**.

Previa las siguientes:

2. Consideraciones

La parte demandada **LUZ ELENA CARRILLO ORELLANO, YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO** suscribió un **UNA LETRA DE CAMBIO** por valor de **\$ 20.000.000 (VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE)** por capital, con fecha de creación del día 15 de febrero del 2019 y con fecha de vencimiento para el pago el día 16 de febrero del 2020, de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha., Por lo que se fundamenta la demanda principal en que las demandadas se encuentran en Mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses.

Librado el mandamiento de pago de fecha de 25 de noviembre del 2021, A favor de la señora **NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA** la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con la citación para la notificación personal a la señora **LUZ ELENA CARRILLO ORELLANO** al correo electrónico **lichybella18@gmail.com**, adjuntando copia de la demanda y anexos y la **YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO** en su domicilio previamente informada en la presentación de la demanda correspondiente a la **Carrera 8 No 9-25 COLEGIO SIMON BOLIVAR Malambo** y que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por la empresa **"SERVIENTREGA"**, certifica que fue enviado a la dirección **Carrera 8 No 9-25 COLEGIO SIMON BOLIVAR YUNELL**

DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre del 2021, copia de la demanda y de todos sus anexos y el mismo fue entregado en fecha de 19 de Mayo del 2022 al destinatario **YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO, QUE CONTESTARAN , NI PROPUSIERAN EXCEPCION ALGUNA**

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un título valor consistente en una letra de cambio.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

1. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra de **LUZ ELENA CARRILLO ORELLANO y YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO** en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de \$1.000.000, UN MILLON DE PESOS M/L por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c4f8105d74eac41672f927ed8e2ae18eddcf3998c7e1540fb8cb30a6766559**

Documento generado en 31/08/2022 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD.08433-40-89-003-2022-00175-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX LEGALLYTAXCOOP” Nit: 901.113.202 -5

DEMANDADO: JOHAO ENRIQUE ZUÑIGAHERNANDEZ C.C:72.017.900

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando favor de seguir adelante con la ejecución toda vez que ha cumplido con el trámite correspondiente a las notificaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, Por lo que encontrándose probada La obligación resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **JOHAO ENRIQUE ZUÑIGA HERNANDEZ**

Malambo 30 de Agosto de 2022

La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO 31 de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

1. Finalidad de la Providencia

Dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de la referencia promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX LEGALLYTAXCOOP** en contra de **JOHAO ENRIQUE ZUÑIGA HERNANDEZ**.

Previa las siguientes:

2. Consideraciones

La parte demandada **JOHAO ENRIQUE ZUÑIGA HERNANDEZ** suscribió una **LETRA DE CAMBIO No. 10332-20** por valor de **\$ 8.000.000 (OCHO MILLONES DE PESOS MCTE)** por capital, con fecha de vencimiento para el pago el día 10 de febrero del 2021, de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha., Por lo que se fundamenta la demanda principal en que las demandadas se encuentran en Mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses.

Librado el mandamiento de pago de fecha de 22 de Abril del 2022, A favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX LEGALLYTAXCOOP** la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con la citación para la notificación personal al señor **JOHAO ENRIQUE ZUÑIGA HERNANDEZ** en su domicilio previamente informada en la presentación de la demanda correspondiente a la **Calle 9 # 21 A -26 Riomar Baranoa** y que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el abogado de la parte demandante , certifica que fue enviado a la dirección de correo electrónico:**johenzuher@hotmail.com** del señor **JOHAO ENRIQUE ZUÑIGA HERNANDEZ**, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 22 de Abril del 2022, copia de la demanda y de todos sus anexos y el mismo fue entregado en fecha de 02

de agosto del 2022 al destinatario **JOHAO ENRIQUE ZUÑIGA HERNANDEZ**, sin que contestara la demandada ni formulara excepción alguna .

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un título valor consistente en la letra de cambio **No. 10332-20**.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

1. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra del señor **JOHAO ENRIQUE ZUÑIGA HERNANDEZ** en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 22 de Abril del 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$400.000**, (cuatrocientos mil pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98387ebfca70015143c4062bb985dc95617013c15aec44eae304ab788c88bd**

Documento generado en 31/08/2022 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00231-00

DEMANDANTE: SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ con C.C. No.55.302.543 en representación de su menor hija MARIANNE LYTH GIL ESCOBAR

DEMANDADO: INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ con C.C. No.1.731.761

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando favor de seguir adelante con la ejecución toda vez que ha cumplido con el trámite correspondiente a las notificaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, Por lo que encontrándose probada La obligación resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ**

Malambo 30 de Agosto de 2022

La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO 30 de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

1. Finalidad de la Providencia

Dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de la referencia promovido por: **SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ** con C.C. No.55.302.543 en representación de su menor hija **MARIANNE LYTH GIL ESCOBAR** en contra de **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ**

Previa las siguientes:

2. Consideraciones

La parte demandada el señor **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ** suscribió una obligación de cuota alimentaria por valor de \$ **15.540.000 (QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE)**, desde octubre de 2018 hasta diciembre de 2021, de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha., Por lo que se fundamenta la demanda principal en que las demandadas se encuentran en Mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses.

Librado el mandamiento de pago de fecha de 31 de mayo del 2022, A favor de la señora **SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ** con C.C. No.55.302.543 en representación de su menor hija **MARIANNE LYTH GIL ESCOBAR**, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 hoy ley 2213 de 2022, quien le otorgo permanencia, iniciando con la citación para la notificación personal al señor **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ** en su dirección electrónica previamente informada en la presentación de la demanda correspondiente lyth_2013@hotmail.com, su dirección física se desconoce y que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el abogado de la parte demandante, certifica que fue

enviado a la dirección de correo electrónico: **lyth_2013@hotmail.com** del señor **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ**, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo del 2022, copia de la demanda y de todos sus anexos y el mismo fue entregado en fecha de 14 de junio del 2022 al destinatario **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ**, sin que contestara la demandada, ni propusiera excepción alguna.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

1. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra del señor **INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo del 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$777.000**, (setecientos setenta y siete mil pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a2d2879a0ea4055b9c5097d1affc0a6c65c4bd222089f8296e0afa327e15ca**

Documento generado en 31/08/2022 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: AUDIENCIA CONCENTRADA
CUI: 080016001067202250502
RAD. INT.: 08433408900320220025300
INVESTIGADO: MIGUEL ASDRUBAL DAVID ROMERO
DELITOS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la solicitud penal de la referencia, en la cual se recibió solicitud de retiro del escrito de acusación por parte de fiscal Dr. ANIBAL BERNARDO SAMPER DE AVILA, FISCAL 38 DELEGADO Grupo Itinerancia, indicando que el señor MIGUEL ASDRUBAL DAVID ROMERO identificado con CC No 1045691553 no se ha notificado ni se le ha dado traslado, como tampoco se ha notificado a su defensor de confianza ni a su defensor privado o público, con lo cual no se surtirían los efectos procesales correspondientes. Sírvase usted proveer.

Malambo, agosto 31 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA dentro del proceso CUI 080016001067202250502, que cursa contra el señor MIGUEL ASDRUBAL DAVID ROMERO, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que mediante auto de fecha Julio 29 de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia para el día 21 de septiembre de 2022 a las 9.00 am, recibándose solicitud de retiro del escrito de acusación por parte del señor fiscal Dr. ANIBAL BERNARDO SAMPER DE AVILA, quien informa que el señor MIGUEL ASDRUBAL DAVID ROMERO identificado con CC No 1045691553 no se ha notificado ni se le ha dado traslado, como tampoco se ha notificado a su defensor de confianza ni a su defensor privado o público, con lo cual no se surtirían los efectos procesales correspondientes.

En este sentido, por ser procedente lo solicitado por la fiscalía, encontrándose dentro del sus facultades conforme al artículo 250 Constitucional, este despacho judicial acepta el retiro de la misma ordenando el archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- ACEPTAR el retiro de la presente solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA, dentro del proceso penal CUI 080016001067202250502, que se sigue en contra del señor MIGUEL ASDRUBAL DAVID ROMERO por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

2.-REALICENSE las anotaciones respectivas y su correspondiente egreso de la plataforma tyba.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ad6e3d99d3dcef8b36a76594cc0d1d0f5b7257934088b25c13aebbee630a64**

Documento generado en 31/08/2022 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00426-00

ACCIONANTE: CAMILO JOSÉ CHICA CERVANTES

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: PETICION

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Agosto 31 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

El señor CAMILO JOSÉ CHICA CERVANTES, instauró en a través de apoderado judicial una acción de tutela en contra INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por CAMILO JOSÉ CHICA CERVANTES, en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. ORDENAR a INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO, mediante su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental a la petición.

Se le advierte a INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE MALAMBO o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación hasta las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co,

defensoresdelatlantico@gmail.com,

k.lo01@hotmail.com

deporte@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

G.H.H

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 145

MALAMBO, SEPTIEMBRE 1 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037cd9b04c89da87bd9574b14c97b68c0330f1f09cb6ddc444a8fe6f88b35472**

Documento generado en 31/08/2022 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>